



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 258/2025 TAD.

En Madrid, en diciembre de 2025, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Excmo. presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de XXX de 2025 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a XXX, presidenta de la XXX, por la presunta comisión de la infracción del artículo 76.2.a) de la de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en el escrito de denuncia presentado por XXX, en su condición de vicepresidente de XXX.

La petición razonada considera la siguiente conducta o hecho que entiende pudiera constituir infracción administrativa:

- *Presidir la Asamblea General Extraordinaria en la que se debatía la moción de censura contra la Vicepresidencia de la XXX, por ser, indiciariamente, contrario a lo establecido en el artículo 36 de los Estatutos de la XXX.*

Se especifican los medios probatorios de las conductas descritas anteriormente de conformidad con el escrito de denuncia presentado ante el CSD:



– Copia íntegra del acta de la reunión de la Asamblea General de la XXX de fecha XXX de 2025.

La petición razonada del CSD expone que la anterior conducta y medio probatorio analizado reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

En el análisis de los elementos subjetivos, la denuncia presentada y trasladada por el CSD en su petición razonada entienden como persona presuntamente responsable de la comisión de la mencionada infracción a XXX, en su condición de presidenta de la XXX, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva *“el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal”*.

En este sentido, la presidenta de la XXX está sujeta a dicha disciplina.

Con remisión al escrito de denuncia recibido y a la documentación aportada como medio probatorio, la petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte detalla la relación de una posible comisión de la infracción regulada en el artículo 76 de la LD. En concreto, la del apartado 2.a) de la LD que considera infracción muy grave de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias”*.

Y ello en relación con la presunta infracción por parte de la XXX al incumplir presuntamente, el artículo 36 de los Estatutos de la XXX



que indica que la Asamblea, en caso de moción de censura contra la Vicepresidencia de la XXX, debe estar presidida por el club o SAD más antiguo, lo que supondría, indiciariamente, que la actuación de la presidenta de la XXX, al presidir tal la Asamblea, podría subsumirse en la infracción tipificada en el artículo 76.2 a) de la LD.

SEGUNDO. – La petición razonada del Excmo. presidente del CSD de XXX de 2025 se acompaña del escrito de denuncia y documentos aportados por el denunciante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la petición razonada del Excmo. presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. - El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.



TERCERO. - La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: primero, la constatación de una petición conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al Tribunal Administrativo del Deporte; segundo, la constatación de que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: en primer lugar, la posible existencia de alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; y en segundo lugar, la apreciación de posibles indicios de la comisión de una infracción administrativa del examen de la documentación aportada.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a XXX, tal y como ha sido solicitado por XXX y se hace referencia en los antecedentes.

CUARTO. - Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al Tribunal Administrativo del Deporte.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.



Por lo que se refiere a la naturaleza del Tribunal Administrativo del Deporte, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el Tribunal Administrativo del Deporte. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo decide sobre la incoación del correspondiente expediente disciplinario porque tiene atribuidas por la misma Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y



su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. - Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Excmo. presidente del CSD.

I. El artículo 8 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.”

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al Tribunal Administrativo del Deporte, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. – Impedimentos jurídicos para el acuerdo de incoación de expediente disciplinario.

A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.



Pues bien, no apreciándose a priori y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente ha de procederse al análisis de la existencia indicios de la infracción referenciada por el presidente del CSD.

SÉPTIMO. - Análisis de la suficiencia de los indicios aportados para la iniciación de un expediente disciplinario.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes para incardinarse en la infracción prevista en el artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”*, por infracción del artículo 36 de los Estatutos de la XXX, en el que se hace constar lo siguiente:

“Artículo 36. Moción de censura.

La moción de censura a la Presidencia, Vicepresidencia y/o frente a todos o algunos de los miembros de la Comisión Delegada podrá ejercitarse siempre que lo propongan al menos dos tercios de los asociados.

Dicha petición deberá formalizarse individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, dirigido a la Comisión Delegada de la XXX, adjuntando el acuerdo de la Junta Directiva o Consejo de Administración del Club o SAD.

Si la proposición reuniera los requisitos anteriormente descritos, deberá convocarse Asamblea General con carácter extraordinario para tratar como punto único del orden del día el cese en sus funciones de la Presidencia, Vicepresidencia y/o de todos o algunos de los miembros de la Comisión Delegada, según sea el caso.



El plazo para convocar la Asamblea General con carácter extraordinario será el de quince días a contar desde la presentación de la moción, rigiéndose la convocatoria en sus demás aspectos según lo previsto estatutaria y reglamentariamente.

La Asamblea será presidida por la Vicepresidencia si la moción de censura no ha sido presentada contra ésta, o por el representante del Club y SAD más antiguo de la XXX presente en la Asamblea en caso de existir solicitud de moción de censura contra la Vicepresidencia. En todo caso, deberán ser oídos en ella la Presidencia, salvo renuncia de ésta a tal derecho o inasistencia a la Asamblea.

La votación por la que se dirima la moción de censura será secreta, no siendo posible la delegación de voto. El acuerdo deberá ser adoptado por al menos dos tercios de los votos de los miembros asistentes.

Si la moción de censura fuera frente a la Presidencia y ésta fuera aprobada, se procederá a convocar el procedimiento electoral previsto estatutaria y reglamentariamente, ejerciendo temporalmente la Vicepresidencia todas las competencias atribuidas a la Presidencia.

Si la moción de censura fuese frente a la Vicepresidencia, y esta fuera aprobada, se procederá a convocar el procedimiento electoral previsto estatutaria y reglamentariamente. Cuando la moción de censura lo fuera contra algunos de los miembros de la Comisión Delegada, y esta fuera aprobada, se procederá a convocar el procedimiento electoral previsto estatutaria y reglamentariamente para cubrir las vacantes producidas. En el caso de que la moción de censura lo fuera frente a todos los miembros de la Comisión Delegada, y ésta fuera aprobada, se constituirá una Comisión Gestora temporal hasta la elección y constitución de la nueva Comisión Delegada.

La Comisión Gestora tendrá una composición de seis miembros elegidos por sorteo entre el resto de los miembros de la Asamblea y eligiéndose como



Presidente al miembro de mayor edad de entre todos los componentes. Esta Comisión Gestora tendrá como única finalidad convocar el procedimiento electoral correspondiente, así como llevar a cabo las facultades esenciales de administración de la XXX que pudieran ser requeridas hasta la elección de la nueva Comisión Delegada. La Dirección General de la XXX, o la persona que ésta designe, actuará como secretario/a de la Comisión Gestora.” (Énfasis añadido)

De confirmarse los indicios aportados, la actuación realizada por la XXX, al presidir la Asamblea General Extraordinaria del día XXX de 2025, en la que se debatía la moción de censura contra la Vicepresidencia de la XXX, podría suponer un incumplimiento de lo establecido en el artículo 36 de los Estatutos de la XXX.

Por tanto, se aprecia la existencia de indicios suficientes para la incoación de un procedimiento disciplinario contra XXX, por la comisión de una posible infracción muy grave del artículo 76. 2. a) de la Ley 10/1990, de Deporte en relación con el incumplimiento de disposiciones estatutarias.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

PRIMERO.- La incoación de expediente disciplinario para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada del siguiente hecho que podría incardinarse en la infracción muy grave prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

- Presidir la Asamblea General Extraordinaria, de fecha XXX de 2025, en la que se debatía la moción de censura contra la Vicepresidencia de XXX, incumpliendo lo previsto en el artículo 36 de los Estatutos de la XXX.



SEGUNDO. – La incoación del expediente disciplinario se dirige contra XXX.

TERCERO. – El referido hecho puede ser constitutivo de una infracción muy grave del artículo 76. 2 a) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “*El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.*”.

CUARTO. - Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de la infracción expuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, del Deporte, son: “*2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación pública.*
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.*
- c) Destitución del cargo.”*

QUINTO. - De conformidad con el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, designar a XXX, Instructora del expediente, y a XXX. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

SEXTO. - Comunicar al expedientado que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual el expedientado puede reconocer voluntariamente su responsabilidad.

SÉPTIMO. - Conferir al expedientado un plazo de diez días para formular alegaciones al acuerdo de incoación, siendo que, de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del referido acuerdo, éste podrá ser considerado propuesta de resolución.



OCTAVO. - Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

Notifíquese al expedientado a través de la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú) asociada a su DNI.

Notifíquese al Excmo. Sr. presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

